

VENTAJAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y VIANILIDAD DE LA PERMANENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020

Laura Vanessa Oviedo Jaraba¹

Tutores: Bleidis Vanessa Quintana Pérez²

Martha Benítez Izquierdo³

Resumen

El objetivo del presente artículo es vislumbrar esas ventajas que se han generado en la administración de justicia a partir de la implementación del decreto 806, como ha facilitado el ejercicio de justicia desde la perspectiva de los litigantes y usuarios del servicio de justicia. Por ello, entendiendo la implementación de la presente norma, nos centraremos en los aciertos en cuanto notificaciones judiciales en los procesos, la realización de audiencias judiciales en la actualidad, la presentación de actuaciones judiciales, entre otros aspectos modificados actualmente por el presente decreto.

Palabras Claves: TICS, Notificaciones Judiciales, Audiencias Virtuales

¹ Estudiante de IX semestre de la escuela de Derecho de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum

²Tutor Metodológico. Docente Universidad del Sinú Elias Bechara Zainum. 2022.

³ Tutor Disciplinar. Docente Universidad del Sinú Elias Bechara Zainum. 2022.

INTRODUCCION

En el territorio colombiano, en la labor jurisdiccional del estado, el mismo se ha manejado desde hace mucho tiempo con el trámite documental y presencial, desde el inicio de su funcionamiento, con el manejo de archivos históricos, trámites netamente presenciales como presentación de memorando o solicitudes, las cuales su validez y término dependían de la firma de recibido del documento a entregar, siendo todos estos procedimientos acumulativos y desgastantes en un sistema que no cuenta con la rapidez o eficacia para evacuar dichos procesos o solicitudes de manera pronta, siendo este un eje central ya que actualmente se reconoce que los despachos judiciales tienen cantidades altas de procesos que se encuentran en una etapa de no avance, siendo muchas las razones de estos estancamientos procesales pero sin duda uno de los más relevantes es del uso aun de los requerimientos documentales por medios físicos, que acarrea retrocesos en los procesos actualmente con la ejecución de administración de justicia a través de medios tecnológicos.

Teniendo en cuenta el papel primordial de los requerimientos documentales físicos para los procedimientos judiciales actuales, se presenta que ese acarrea muchos efectos con respecto al tiempo y afectación de la calidad del documento o su material, sin contar el error humano u omisión, de pérdidas de documentos, imprecisiones en la correcta recepción e informe de los documentos e incluso la perdida completa de expedientes, siendo esto un riesgo para la seguridad jurídica y procesal.

Asimismo, la congestión judicial por parte de los despachos, apoderados y las mismas partes del proceso, en cuando la recepción de memoriales, requerimientos, presentación de la demanda, era un problema que debía ser regulado, ya que, estas actuaciones conllevaban un desplazamiento a las oficinas judiciales y además la tardanza que se incurría por las largas filas y trámites por parte de los secretarios o funcionarios públicos. Porque no existían mayores trámites en línea, y era necesaria la presencia.

Si bien, el código gen eral del proceso (ley 1564 de 2012) ya hablaba y regulaba la implementación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en su artículo 103, y demás normas, estas no eran aplicadas en la administración de justicia, pese a su existencia; pero al enfrentarnos con la emergencia sanitaria declarada por el COVID

19, como una situación de fuerza mayor, al ser una pandemia mundial, obligó a realizar la transición hacia el uso de las tecnologías de manera abrupta, aun contemplando el código general del proceso noción de las mismas, así:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos. (Congreso de la Republica, 2012).

Dicha transición previamente mencionada se reflejó en la expedición del Decreto 806 de 2020, (Ministerio de Justicia y del derecho, 2020) que se dirigió hacia los órganos de jurisdicción con el fin del uso de las TIC, pero no con el enfoque de avance que se debió proveer hacía tiempo atrás, sino con un enfoque de salud, sin prever que este sistema que se implementó por emergencia había llegado para quedarse, siendo este mismo ya usado en diferentes partes del mundo, para agilizar procesos; apenas hoy en la última anualidad es que el estado lo considero como método esencial para dar seguridad y celeridad a los procesos.

El objetivo del presente artículo es vislumbrar esas ventajas que se han generado en la administración de justicia a partir de la implementación del decreto 806, como ha facilitado el ejercicio de justicia desde la perspectiva de los litigantes y usuarios del servicio de justicia. Por ello, entendiendo la implementación de la presente norma, nos centraremos en los aciertos en cuanto notificaciones judiciales en los procesos, la realización de audiencias judiciales en la actualidad, la presentación de actuaciones judiciales, entre otros aspectos modificados actualmente por el presente decreto.

1. Implementación de las tecnologías de la información en la administración de justicia a partir de la aplicación del decreto 806.

Para hablar del Decreto 806 de 2020 y sus ventajas luego de dos años de entrar en vigor, resulta necesario iniciar presentando el contexto previo a la expedición de este instrumento normativo que contribuye a la creación de un renglón antes y uno después para la administración de justicia. Fue emitido mediante decreto legislativo por la emergencia económica social y ecológica, como se presenta en la Constitución política en sus artículos 212 y 213 (Asamblea Nacional constituyente, 1991) para que se incorporen las herramientas de las tecnologías, en búsqueda de preservar la salud de todos los intervinientes en los procesos judiciales que se encontraban activos a lo largo del territorio colombiano con el fin de evitar una propagación de lo que sería la emergencia a nivel de salud, sin afectar la efectividad de la administración de justicia de la ciudadanía colombiana.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tener una decisión acertada a mi criterio con la implementación de uso de herramientas tecnológicas para mitigar y prevenir la propagación de lo que sería el virus pandémico COVID 19, se presentó que dentro de todas las ramas judiciales se implementara la transición hacia medios tecnológicos, el cual relata su objeto en el artículo número 1 del decreto 806 del 2020, planteando lo siguiente:

“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.

Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.” (Ministerio de Justicia y del derecho, 2020)

La implementación del decreto 806 a la administración de justicia, es un gran avance, pues este facilita el ejercicio del litigio, protege la celeridad de los procesos, y es provechoso para el gremio de los abogados, teniendo en cuenta que desde las oficinas o cualquier lugar se puede actuar judicialmente, presentando demandas, recursos, memoriales,

requerimiento y/o cualquier otra actuación, lo que lleva a ejercer mayor control de los procesos.

Ahora, con esto se torna que la continuidad de la utilización de los medios digitales para la justicia es completamente necesaria, no solo por tema de agilidad y competitividad, sino debido a la necesidad de ir a la vanguardia en la administración de justicia. Siendo que el camino hacia una celeridad por medios digitales debe ser la actualidad, por lo que mantener y continuar avanzando con los aplicativos virtuales, en materia de manejo de procedimientos judiciales es lo que nos llevará a la actualidad y el sistema judicial colombiano debe adaptarse a ello, de la manera más eficiente posible.

2. Cambios en las notificación y presentaciones de actuaciones judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, define la notificación judicial como *“un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales”* (Corte Constitucional, Sala Plena, C-783 2004)

La actuación procesal de la notificación es una de las etapas del proceso que actualmente por el decreto 806 se ha visto transformada, esta transformación o nueva aplicación la contempla el decreto en su artículo 8°, el cual si bien, no derogo el código general del proceso, artículo 291, este sí ha alternado formalidades que el mismo requería, y el decreto la establece como:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Se vislumbra como el uso de las tecnologías juega un papel protagónico aquí, y es que el hecho de poder notificar de las providencias judiciales por mensaje de datos, abre una brecha importantísima y su implementación ha facilitado o acortado la etapa de notificación teniendo en cuenta que en el CGP tenía que existir otro

requisito que era el aviso contemplado en el artículo 292 de la norma ibidem, para que se pudiera entender la notificación, ya que el primero correspondía meramente a una comunicación de la existencia del proceso.

La Constitución Política en su artículo 29 indica que todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, deberán estar precedidas por el principio del debido proceso y, así mismo, deberá garantizarse a toda persona el principio de defensa y contradicción durante el proceso. De ahí que el CGP en su artículo 289 disponga que: “las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”. Esto, con el objetivo de no vulnerar derechos y principios del demandado (Valentina Mesa González. (2021). UDEA.

Asimismo, estas notificaciones por medio electrónico general un cambio en torno a los términos establecidos en el CGP, debido a que el término ya sea para presentar la contestación, excepciones, recursos o cualquier otro que se haya generado por el envío de un mensaje de datos NO empezará a correr inmediatamente, sino que este, se entenderá surtido dos días posterior al envío de esa notificación electrónica, así lo dicta el decreto estudiado, en el inciso tercero de su artículo 8°:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Que quiero decir con lo anterior, que el decreto 806 facilita el ejercicio de agotar esa etapa de notificación de una forma más ágil, aunque si bien el mismo contempla unos requerimientos para que se proteja el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, tales como el aporte del acuse recibido para que se entienda surtida una debida notificación, la unificación de dos pasos a solo presentar la providencia a notificar con los datos del proceso es de gran aceptación.

Lo anterior, no quiere decir que se haya dejado de un lado el CGP y su ritualidad para ejercer las notificaciones personales y por aviso, sino que estas actualmente se han ligado de

tal forma de ejercer la misma mediante un solo envío o escrito por mensaje de datos que pueda dejar trazabilidad del recibido de la notificación.

Esta notificación personal se limita en el caso de la admisión de la demanda, por la implementación de copiar a los demandados o demás sujetos procesales desde la presentación de la demanda, y esta implementación que trajo el 806, es de vital trascendencia, en el entendido que los demandados conocen del proceso en su contra con antelación incluso de su admisión, lo que genera mayor término para estructurar la defensa de la contestación, lo cual en este punto de vista podría incurrir en una tesis en contra del decreto. Este, se encuentra regulado en el artículo 6° de la normatividad estudiada así

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda “

Presenta una excepción la misma norma, y es en el caso que la demanda contenga medidas cautelares, con el fin que no se transgreda esos derechos, los cuales su fin último es obtener una medida como garantía antes de la finalización del proceso.

Volviendo a la puesta en conocimiento de la demanda a los demandados, es de gran importancia, tanto así, que la inobservancia u omisión de ese traslado o puesta en conocimiento que se surte es causal de inadmisión, como se evidencia en la cita del artículo anterior, y el juez como director del proceso debe inadmitir la misma, con el fin de dar cumplimiento al decreto objeto de estudio.

3. Viabilidad de la implementación permanente del Decreto 806 de 2020.

Durante la vigencia del decreto la administración de justicia permitió que se diera un acelerado paso a el uso de las tecnologías, es decir, las herramientas digitales solo vinieron a ser utilizadas masivamente como consecuencia de la crisis, cuando se demostraron las evidentes ventajas en su aplicación y obligó a la administración de justicia a realizar la transición hacia el uso de las TIC.

En el presente capítulo se hablará de sus ventajas, aclarando que estas partes del análisis propia frente a la norma; pues igualmente existen corriente de pensamiento que cuestionan aspectos de esta. Precisa Castro (2011):

El buen funcionamiento de la justicia en cualquier lugar no solamente es garantía de tranquilidad sino indudable factor de progreso. Cuando sus servicios acusan lentitud, desorganización y fallas operatorias, los intereses de la comunidad se sienten amenazados y se desestimula el impulso creador de la comunidad entera (p.12).

En Colombia, la congestión judicial también llamada mora en la justicia o en el acceso a la justicia representa uno de los fenómenos más comunes del país frente aquellos fenómenos que adquieren una connotación plausible de problema público. Al respecto, predica Coronado Britto, X. (2009) que:

Desde el año 1995, la demanda de justicia ha aumentado en un 98.2%: de 898162 procesos que entraron en aquella época, en el 2008 la cifra fue de 1783670 casos. Sin embargo, la demanda ha crecido a un ritmo más acelerado que el de la oferta de justicia ya que de 4012 jueces y magistrados que había en el 95, se pasó a 4237 funcionarios, esto quiere decir que la oferta sólo creció un 5.6% (p. 22).

Lo anterior solo denota que este fenómeno resulta de la combinación de múltiples factores, entre ellos la poca solides de los recursos en la justifica, entendiendo recursos no solo a los componentes de orden económico, sino al recurso humano frente a la demanda; es decir que no estamos llegando a la proporcionalidad de oferta y demanda. Conforme a cifras de la Sala Administrativa del Consejo Superior para la primera decana del siglo XXI la administración de justicia cuenta con un inventario de 2977941 procesos, de los cuales el 52% (1548418) está sin trámite, es decir, que no ha registrado actuaciones ni manifestaciones en los últimos seis meses. Aun así, la jurisdicción emite 4476 decisiones por día, de las cuales 1371 son acciones de tutela.

Ahora bien, la mora judicial también se asocia a la inactividad y las dificultades de diversa índole en la gestión, relacionadas con los procesos que, por ausencia de trámite en los asuntos pendientes de solución definitiva, o por otra causa legal u operativa que se deba a las partes y al sistema judicial, se encuentran interrumpidos. Entre estos componentes

logísticos endilgable al sistema judicial se encuentra aquello que el Decreto 806 de 2020 paleo a modo de medida de origen pandémico que sin preverlo prouro el avance de la justicia en el país.

En ese orden de ideas, el Decreto 806 de 2020, reconoce el acceso a la justicia a través de los medios virtuales y busca acelerar los procesos en medio de la pandemia por el COVID – 19, el cual tiene una vigencia de dos años. Al respecto dicho decreto se da a partir de la preocupación y garantía que tiene el Estado de asegurar el acceso a la justicia.

Vale la pena agregar que el uso de medios tecnológicos no es novedoso en nuestro sistema judicial. Sin embargo, fue el Decreto 806, se especifica que se utilizarán estos medios para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, por lo que las personas podrán participar de sus juicios y, así mismo, se custodiará porque cada uno de ellos tenga el debido proceso. Verbigracia “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Decreto 806 de 2020).

Así mismo, otro aspecto destacable del Decreto 806 de 2020 tiene que ver con el conteo de términos, reza el decreto que la notificación personal se entenderá realizada una vez pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación, es decir que el término de ejecutoria empezará a correr de forma simultánea con el término de traslado. Por ello, la ventaja radica en la que el primer día de traslado, será el primer día de ejecutoria, previendo esto el artículo 291 del CGP.

Por otro lado, este mismo Decreto 806 de 2020 permite que el sistema judicial, así como las partes procuren la integridad de los medios, consagrando que, frente al emplazamiento, figura que tradicionalmente sea hacía de forma física por periódico, se haga ahora sin este medio. En consecuencia, describe el decreto que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se realizaran solamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Dado los argumentos anteriores, este decreto ha servido para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. La implementación

de las tecnologías está dirigida a lograr la efectividad y permitir el acceso a la justicia de las personas a través de la digitalización.

En consecuencia, encontramos que la viabilidad en el uso del Decreto 806 de 2020 cada día crece más; previendo que, en el actual contexto de la digitalización y el creciente uso de medios tecnológicos, no resultaría extraño que se conviertan en permanentes y que en esa medida se fortalezcan a medida que la dinámica judicial y social de Colombia y el mundo cambien a la velocidad del avance tecnológico de este siglo.

Al tener bases para la continuidad del uso de herramientas digitales, para el apoyo de las actividades judiciales, se debe dar prioridad en dicha materia a la creación y materialización de un plan de justicia digital con bases en los resultados positivos y falencias que se obtuvieron con la vigencia y aplicación del decreto 806.

En ese sentido, la cuestión radicaría en la viabilidad del uso de las medidas traídas al contexto judicial y jurídico nacional, exhortando a pregunta ¿Existe viabilidad en la implementación permanente del Decreto 806 de 2020? Necesitando para esto, la creación de un plan correcto para el sistema judicial, un periodo de transición, conociendo a predisposición de nuestro sistema judicial a escenarios presenciales y comunes previo 2020 y la fisuras de lo digital dentro de los procesos judiciales.

Los planteamientos sobre la continuidad de la justicia a través de medios digital dentro del territorio colombiano cuentan con un avance mínimo en relación a lo proyectado por sus semejantes en cuanto a procedimientos judiciales, por lo tanto con la aplicación apresurada y de adaptación que se presentó en Colombia para ser preventivos con los contagios del virus COVID 19, aprovechar dicho paso de tránsito para mantener la nueva cultura digital para los procedimientos judiciales, debe ser una prioridad, no tomar la vigencia que se cumple sobre los decretos de emergencia económica para luego tener un retorno a las mismas prácticas que poco reglamentadas y utilizadas eran dentro del marco de procesos jurídicos. Por el contrario, al finalizar el termino inmediatamente buscar la regulación e implementación definitiva de algunas prácticas ejercidas por medio de la virtualidad o en su lugar implementar un sistema mixto entre presencialidad y virtualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hay estimo de regulación sobre los procesos digitales como se ha mencionado previamente con referencia al Código general del Proceso (Congreso de la Republica, 2012), con pocas más referentes, las cuales habían sido más

bien un saludo a la bandera, carentes de una puesta en funcionamiento. No se había avanzado en un expediente digital ni en la utilización efectiva de los mensajes de datos en los procedimientos (Valenzuela, 2020).

Mientras que se muestra el poco avance en el tema, se encuentra que en un punto presentado mediante la ley estatutaria de administración de justicia la LEY 270 DE 1996 (Congreso de la republica, 1996) se mostró que se dejó el punto de la implementación funcional de herramientas o medios electrónicos en la justicia estarán bajo la competencia del Consejo superior de la Judicatura, mostrando el cuerpo articulado de la siguiente manera:

TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones (Congreso de la republica, 1996).

Siendo responsabilidad en parte del atraso en los sistemas judiciales la poca implementación u omisión por parte del Consejo Superior de la judicatura, adicionalmente se presenta que mientras que en cuerpos articulados se presentan pruebas de la necesidad de la implementación digital, esta no se pregona o se realiza, si no de manera somera cuando se han presentado una década y media para poder transitar a un sistema digital más avanzado, del cual estamos en una etapa netamente inicial, que se recalca no fue por impulso de las entidades o entidad encargada, sino de una emergencia que ha obligado a la transición que en primer lugar se planteó como provisional o temporal pero que se debe buscar el aire de permanencia.

4. Aspectos contrarios o viciados durante vigencia del decreto 806

Si bien, de acuerdo a mi criterio la aplicación en lo que lleva de vigencia el decreto 806 ha sido acertada, este de perspectiva personal cuenta con vacíos o fallas que la no han

sido posibles abarcar con la aplicación del mismo, y la planteo en la idea de audiencia virtuales, que si bien, es uno de los beneficios por poderse atender y ejercer defensa de tus clientes desde una comodidad de tu oficina o cualquier parte del mundo y que se entiende como una de las virtudes del presente decreto, asimismo, pienso que en lo concerniente a la práctica de pruebas testimoniales, estas deberían ser miradas desde una orbita mas rigurosa, pues que existen testigos que debido a la naturalidad del asunto del proceso (si consiste en cuidado de los derechos de niños, niñas o adolescentes) deben brindarse practicas particulares, como comisionar a funcionarios con el fin de preservar el derecho trato en el proceso. Incluso en procesos de otra índole, difiero que la practicas de testigos realizadas de forma virtual, teniendo en cuenta que se puede perder esa inmediación que debe tener el juez en la practica de estas pruebas, que si sin obvia el principio de buena fe, puede verse transgredido por prácticas irregulares que afecten el derecho controvertido en el proceso.

Por otro lado, se encuentra que, al encontrarnos en Colombia, un país en que la escasez es tan marcada, el ejercicio de un justicia netamente virtual llegaría afectar a una parte importante de la población colombiana, la cual, por factores económicos, de ubicación y demás no cuentan con acceso a internet, por lo que se les puede obstaculizar el movimiento del aparato jurisdiccional para resguardar sus derechos, lo anterior reiterado por:

“Partiendo de este panorama, tal vez un poco desalentador, se pretende mostrar como las modificaciones impuestas por el Decreto 806 de 2020 al sistema de notificaciones al implementar un servicio que se realiza a través de herramientas tecnológicas que requieren acceso internet, vulnera el derecho de igualdad y de defensa, pues de acuerdo con Restrepo y Bernal: (...) si se supone que la norma es igualitaria y de aplicación para todos, no tendría por qué convertirse en un obstáculo para algunos, sin embargo, el desconocimiento de la realidad social por parte de una ley que regula determinada materia puede no lograr los efectos deseados, pues el contexto de aplicación es disímil al normativizado (Restrepo & Bernal, 2015, pág. 200). Así como también quebranta el principio de contradicción y la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, bajo el entendido de que un porcentaje importante de los colombianos no puede acceder a este servicio por falta de conexión y otros tantos, no cuentan con una alfabetización digital que permita hacer un uso adecuado de dicho sistema¹⁷; por lo que, en principio, este avance

normativo no reconoce la realidad y el contexto colombiano actual.” (Valentina Mesa González. (2021). UDEA.

5. De la coyuntura causada por el Decreto 806 de 2020 y la administración de la justicia

Ateniendo que las medidas contenidas en el Decreto 806 de 2020 son temporales y causa directa de la declaratoria de emergencia económica y social, es necesario comprender que contiene puntos débiles atados a la misma naturaleza de avance frente al trámite, pues al no ser permanentes, es relativo el tiempo en el que retornaremos a la normatividad previa al estado de emergencia, siendo esto un punto desfavorable.

Producto de lo anterior, podemos señalar que por ejemplo el artículo número 2 del decreto en estudio destaca el siguiente texto “Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán” (Ministerio de Justicia y Derecho, 2020), lo cual indica que dando una independencia a las entidades sobre las formas de prestación de servicios, simplemente implementando la idea genérica de que serán medios electrónicos, pero sin una directriz clara que fue delegada a la misma entidad que propondrá los medios idóneos, en este caso las falencias del sistema a falta de capacidad para mutar de un medio a otro es grande, por lo tanto las entidades a mutar al sistema digital en dicho momento no deberían tener una libertad propia para presentar los canales o medios idóneos, de igual manera se debe ceñir una reglamentación o guía general que se emita para ser la base de todos los procesos digitales, aun cuando tengan sus diferencias, además de determinar las identificaciones reales o puntos idóneos de las entidades evitando conflictos o engaños en contra de los usuarios o administrados.

Con ocasión de esto, la principal coyuntura del decreto recae en la permanencia de la modalidad virtual al término de la vigencia del decreto de emergencia, se puede temer que el retorno y rehusó al cambio, o adaptación digital sea un peldaño que impida avanzar hacia dicho camino de la virtualidad en los campos procesales jurídicos, se puede reconocer e identificar que fueron cambios apresurados y con muchos baches o fallos que cambiar y mejorar, pero que es un sistema que es necesario para la celeridad y avance de la calidad procesal en Colombia, esto se puede convertir en una preocupación real al tener un personal poco capacitado o reacio a las nuevas tecnologías, la nueva normalidad puede

sepultar estos intentos apresurados de lograr digitalizar algunos elementos deshilvanados de las actuaciones procesales convirtiendo al expediente digital en el simple escaneo de algunas piezas procesales (Valenzuela, 2020).

Así las cosas, parece que estamos lejos de convertir en una realidad el uso efectivo de las tecnologías en la administración de justicia salvo que se aborde como uno de los tópicos de la reforma estructural, además de dictar una planeación seria con términos de transición, para tener una forma correcta de tener un paso correcto a las formas digitales.

Ahora en cuanto a las formas documentales y autenticidad de los documentos o mensajes de las entidades que están a cargo de lo mismo, la aplicación de seños irrepetibles o característicos para evitar formas de fraude, además de brindar una garantía al usuario o parte de la calidad y seguridad de la información que entra a circular por medios digitales con las entidades a las cuales se les indica dicha información, esto sin dejar de lado la inversión en tener el espacio suficiente para la conservación en medios electrónicos de toda la información que entra a los despachos judiciales, siendo más que necesarios los usos irremediables de nubes virtuales con una capacidad descomunal de espacio, ya que es necesario para la conservación de los datos, su orden digital, además de su disponibilidad inmediata, por lo tanto esto requiere ya en un punto inversión por parte de las entidades en su actualización y capacidad de almacenar.

Comenta Arteaga Riascos, A. R. (2020). Dentro de las desventajas de implementar la notificación electrónica de forma permanente en Colombia, se ha manifestado que aún no se encuentra lista para aplicarla toda vez que no es un canal seguro porque muchas veces las personas no están pendientes de sus correos electrónicos y ello le aseguraría una desventaja a la hora de darse por enteradas de la notificación. Además, pues se manifiesta que pueden ocurrirse errores de validación para notificar a la persona y violaría de forma directa el debido proceso y el principio de privacidad y el principio de conocimiento del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede demostrar que el mayor fallo que ha tenido el sistema a base de dicho decreto es no estar listo para dicha transición por el poco desarrollo en materia y la omisión a la actualización de los medios o herramientas de los procesos judiciales, haber llegado de manera atropellada por la emergencia de salud a una aplicación virtual o utilización de los medios virtuales mediante decreto en la transformación

digital hace dudar de la efectividad en los cambios que realmente se necesitan para obtener una verdadera justicia digital, ya que en una efectiva aplicación o creación de materia en desarrollo de medios digital en procesos judiciales, no se habría presentado dicho paso de forma abrupta con necesidad de decretos, sino simples directrices al ser un estado capaz de tener un sistema digital previo a la calamidad.

6. CONCLUSIÓN

En conclusión, frente a la pregunta planteada la respuesta resulta afirmativa teniendo en cuenta las diversas ventajas contrastadas antes planeadas; entre ellas que el Decreto 806 de 2020 ha logrado así sea en pequeña medida, apalancar el tan necesitado avance del sistema judicial en Colombia; cambio diversos paradigmas de los operadores de justicia, de las partes y el ciudadano.

La implementación del decreto 806 presenta un antes y un después en cómo se administraba justicia en el territorio colombiano, y si bien, se deben realizar mejoras a la presente normatividad, ha sido eficiente y ha generado facilidades para la administración de justicia, ha roto paradigmas y generó la implementación de las TIC que se encontraban establecidas en el CGP sin ejecución de ellas.

Ha impregnado ventajas que dudosamente volverán a ser ejercidas como anteriormente se prestaban, tales como ventajas a la realización de las audiencias virtuales excluyendo los casos atacados en este escrito, puesto que desde cualquier lugar del mundo pueden ser ejercidas, la radicación de actuaciones judiciales, peticiones, requerimientos o cualquier otra.

Sin embargo, debemos advertir que el afianzamiento de estas medidas causará siempre el descontento de quienes bajo el apego a las costumbres que el sistema le ha imprimido por décadas, se niegue a renunciar a lo que el Decreto 806 de 2020 modernizó y en síntesis prevén la vulneración de derechos por la implementación de estas medidas. Pues lo que falta no es solo la expedición de más normas que alteren el sistema, aunque lo mejoren; lo que falta tiene que ver con la disposición de directivas y recursos que permitan a las autoridades judiciales una aplicación continua de sistemas de la información y tecnologías de la información. Puesto que, las medidas del Decreto 806 de 2020 son transitorias (Montoya, J. 2021).

Ahora bien, los desaciertos del mismo decreto radican en que los métodos implementando pueden dejar de aplicarse al final de la fecha establecida para, siendo que con la aplicación de las mismas, se tiene una agilidad procesal al no tener un procedimiento estrictamente presencial como se realizaba antes de la declaración del mismo estado de emergencia, por lo que al realizar una capacitación al personal de la rama judicial, para su transición a las tecnologías para luego retornar a un sistema netamente presencial y de papeleo, sería un retroceso, además de un gasto de recursos en el entendido del implemento que se hizo para capacitaciones y adaptaciones a la prestación de justicia virtual.

Sería un total retroceso en cuanto a los procedimientos que se tornaron como la nueva realidad de los procesos judiciales, la presentación de recursos, de acciones constitucionales ante los entes capacitados de manera virtual, un gran avance para nuestro sistema judicial, que no debe retirarse o simplemente excluirse, se debe seguir implementando para la facilidad de las partes que intervienen y presentan acciones.

Allegados a este punto, aunque solo se examino el Decreto 806 de 2020, lo que nos pide el contexto no es solo rebatir las medidas, sino aportar desde una perspectiva critica los vertientes de la norma y en el caso concreto aspirar a la implementación más pronta y expedita de la justicia digital en todos los despachos judiciales en Colombia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ❖ Decreto 806 del 04 de junio de 2021.
- ❖ Valentina Mesa González. (2021). Los actos de comunicación en el Decreto 806 de 2020. Aspectos problemáticos de la notificación personal en un sistema digital colombiano. 2021, de Universidad de Antioquia Sitio web: https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/21565/1/MesaValentina_2021_DecretoNotificacionDigital.pdf. Página 9 y 23.
- ❖ Asamblea Nacional constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá.
- ❖ Arteaga Riascos, A. R. (2020). Desarrollo de notificación electrónica en el CGP y los cambios en el decreto 806 de 2020 (Doctoral dissertation, Universidad Santiago de Cali).
- ❖ Castro, Jaime. (2011) “La justicia en Colombia”. Publicaciones especiales. Colcultura Bogotá, D.E. Pág. 12
- ❖ Coronado Britto, X. (2009). La congestión judicial en Colombia. Revisa Javeriana. Bogotá, Colombia.
- ❖ Congreso de la República. (1996). *ley 270 de 1996*. Colombia: Diario oficial.
- ❖ Congreso de la Republica. (2000). Ley 594 del 2000. Colombia.

- ❖ Congreso de la Republica. (2012). Ley 1564 de 2012. En *Código general del proceso*. Bogotá: Diario Oficial.
- ❖ Ministerio de Justicia y del derecho. (2020). decreto legislativo 806 de 2020. Bogotá.
- ❖ Montoya Díaz, J. (2021). *Análisis Decreto 806 de 2020 y Código General del proceso, cambios en el sistema procesal oral* (Bachelor's thesis, Universidad EAFIT).
- ❖ Valenzuela, D. P. (2020). Lo bueno, lo malo y lo feo del Decreto 806 de 2020. Bogotá: Universidad del Externado "blog derecho de negocio"
- ❖ Zuleta, K. E. S. (2021). El proceso monitorio: Comentarios a partir de la Sentencia C-031 de 2019 y el Decreto 806 de 2020. *Diálogos de Derecho y Política*, (29).